

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-00375 de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **LUZ DARYS AROCA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PORVENIR II ETAPA y su administradora YANETH VILLAMIL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LUZ DARYS AROCA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PORVENIR II ETAPA y su administradora YANETH VILLAMIL.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita el derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que en su calidad de poseedora del predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 92 A – 28 Casa 110 Conjunto Residencial Portal de Porvenir II Etapa, en febrero de 2021 le solicitó a la administradora de dicha copropiedad le aclarara las cuentas de cuotas de administración correspondientes a dicho inmueble.

Sostiene que el 20 de febrero de 2021 recibió documentación contable de la casa 110, donde le informa la accionada que del mes de febrero adeuda la suma de \$3.397.892, a pesar de que efectuó un abono cercano a \$11.000.000,00.

Afirma que el 11 de marzo de 2021 presentó nuevo derecho de petición ante la copropiedad tutelada a fin de que se le aclarara dicha situación, recibiendo el 30 del mismo mes y año comunicación suscrita por la administradora, sin que se le contestara lo que estaba solicitando, dado que la respuesta emitida no es la que deprecó, además de ser evasiva.

Aduce que no ha sido notificada de ninguna demanda en su contra por el cobro de expensas comunes, razón por la cual no adeuda honorarios de abogado, como le pretende cobrar la copropiedad tutelada.

Pretende con esta acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental de petición que invoca, ordenándole a la accionada le dé respuesta clara y concisa respecto de la petición que le elevó, sin que le cobre intereses sobre intereses.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo reclamado por la accionante, al considerar que el derecho de petición que dio origen a la acción constitucional fue respondido.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la petente argumentando en resumen que no está de acuerdo con la respuesta que emitió la administradora de la copropiedad accionada, ya que no da alcance a lo solicitado en su derecho de petición, sin que el a-quo hubiese tenido en cuenta lo manifestado por ella en el escrito de tutela.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DERECHO DE PETICIÓN. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el artículo 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2010, advirtió sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares, al señalar:

“...Como antes se consignó, los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación e indefensión...”

IX.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta clara y de fondo a la solicitud que le elevó el 11 de marzo de 2021.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

Sostiene la impugnante que el fallo de primera instancia debe ser revocado toda vez que la respuesta dada por la accionada no es clara, precisa, congruente y falta a la verdad, toda vez que la contabilidad que se lleva en la administración del conjunto donde reside va en contravía de sus intereses, sin que en este caso hubiera sido confrontada la respuesta ofrecida por la demandada con las pruebas por ella adosadas, al punto que el juzgador de instancia le concedió total certeza a la versión de la administración.

Al respecto, téngase presente que la ley 1755 del 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición en su art. 32 establece que “**Toda**

persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.” (subraya el despacho).

En ese orden, las diferentes peticiones formuladas por la petente están encaminadas a que se le ofrezcan explicaciones sobre el cobro de las expensas a su cargo, frente a las cuales la accionada dio contestación de la siguiente manera: (1) frente a las cuentas de administración desde el mes de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2021, le fue remitido un archivo con el análisis de las cuotas facturadas, en la que se detalló el saldo, (2) le fue aclarado que no se cargó a la cuenta de la vivienda una multa por trasteo, sino por convivencia, según lo autoriza el reglamento de copropietarios, (3) se le aclaró que era lícito la publicación en las carteleras del conjunto de los deudores en mora, (4) se le dio explicación de las razones por las cuales no era procedente el retiro de la condición de morosa de los buzones de correspondencia y para ello se le indicó las razones para tal proceder, (5) respecto a la diferencia de la cuenta del mes de agosto de 2008, se le señaló que se acompañaba anexo que daba cuenta del mismo, (6) sobre las supuestas incongruencias a febrero de 2021, se le indicó que obedeció al error en la contabilización de los honorarios de cobranzas, ya que le habían sido cargados los correspondientes a la casa 8, y no los de la casa 10, como era lo correcto, (7) se le explicó las razones de orden legal que autorizaban el cobro de intereses, (8) fue admitido el error en el cobro de \$22.000 por concepto de vehículo, rubro que fue reversado. (9) en cuanto al cobro de la cuota extraordinaria por concepto de levantamiento de cajas de aguas negras se le precisó que de los \$45.000 fijados, solo abonó \$2.000, persistiendo un saldo de \$43.000, y (10) se le aclaró que, con el pago realizado por la Corporación Minuto de Dios no se canceló el valor de los canales aguas lluvias.

Nótese que contrario a lo señalado por la recurrente, la accionada, tal como lo advirtió el juez de instancia, dio respuesta a los cuestionamientos que le fueron planteados, por tanto, no le asiste la razón; situación diferente es que la accionante no se encuentre conforme con la contestación, al punto de calificar de mentirosas las aclaraciones ofrecidas e indicar que estas van en contra de sus intereses, debate que escapa a la acción de tutela, por ser este un examen de carácter legal que debe ser dilucidado ante el juez natural (juez civil), y en el marco de un proceso declarativo.

Se concluye de todo lo expuesto que la sentencia recurrida será **CONFIRMADA**, toda vez que no se advierte violación al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, pues la respuesta dada por la accionada fue de fondo y completa.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, que data del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3e16f6b5bdb07c0d387721eb7947b87bf43cdf04caace82536e70
ce760019**

Documento generado en 16/07/2021 10:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**